



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-261/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO Y JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: GUILLERMO REYNA PÉREZ GÜEMES Y OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

Monterrey, Nuevo León, a 21 de noviembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuido al Gobernador de Nuevo León y a MC, por la publicación en Instagram de una nota de prensa digital, en la que se expresó *“PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García”*, con la encuesta de *“Adiós al PRIAN”: “Sí” o “No”*, al considerar que, respecto a Samuel García, no se advirtió que utilizara el aparato gubernamental, ni los recursos materiales o humanos que tiene a su disposición como titular del ejecutivo estatal, tampoco que se pronunciara en favor de las precandidaturas o candidaturas de MC, pues la publicación denunciada se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no se afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y en cuanto a MC, sostuvo que no era sujeto infractor respecto al uso indebido de recursos públicos al no tener el carácter de persona servidora pública.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal de Nuevo León sí analizó el mensaje que se replicó en la historia de Instagram, además, expuso los elementos y/o contexto que se dio con relación a la publicación denunciada, además, **no se advierte que el denunciado utilizara el aparato gubernamental**, ni los recursos materiales o humanos que tenía a su disposición como titular del ejecutivo, sin que sea suficiente que el PAN exponga que no fue en ejercicio o acto de espontaneidad, ya que, de forma imprecisa, refiere una afectación al PRI y PAN, derivado de que

no coincidían en ideas o identidad política pues, en esencia, dicha premisa no controvierte de manera directa la resolución controvertida.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado I. Materia de la controversia.....	4
Apartado II. Decisión	5
Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión	5
Resuelve	21

Glosario

Denunciado/Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para conocer del presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que declaró la inexistencia de uso indebido de recursos públicos, atribuida al Gobernador del Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Además, así lo determinó la Sala Superior, al establecer que el conocimiento y resolución del presente juicio electoral corresponde a esta Sala Regional².

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² La Sala Superior, en el acuerdo plenario del SUP-JE-247/2024 señaló, en lo que interesa: [...]PRIMERO. La Sala Monterrey es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación [...].

³ Véase el acuerdo de admisión.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El 4 de octubre de 2023, **inició** el proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León⁵.
2. El 10 de febrero de 2024⁶, **Samuel García publicó**, en su red social Instagram, la imagen de una nota de prensa del perfil de noticias REALPOLITIKMEXICO, la cual se señala enseguida⁷:

Imagen	Contenido
	<p>"10 febrero"</p> <p>"PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García"</p> <p>"Adiós al PRIAN", y se incluye una encuesta con las opciones "SI" "NO"</p>

3

3. Derivado de dicha publicación, el 17 de febrero, el **PAN denunció** a Samuel García, por uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad en la contienda, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, quien el 23 de septiembre, **lo remitió** al Tribunal de Nuevo León para que resolviera lo correspondiente.
4. El 10 de octubre, el **Tribunal Local declaró** la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuida al Gobernador de Nuevo León y, respecto a MC, determinó que no es sujeto infractor.

II. Juicio federal

1. Inconforme, el 18 de octubre, el **PAN presentó** demanda ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Monterrey.
2. El 22 siguiente, **este órgano jurisdiccional consultó** a la Sala Superior sobre quién era la competente para conocer y resolver el presente asunto.

⁵ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León, en el que se determinó que la *celebración de la primera sesión de Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana* sería el 4 de octubre de 2023 [...].

⁶ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁷ Diligencia de fe de hechos de 21 de febrero de 2024, en la que se hizo constar que se localizaron las publicaciones denunciadas.

Diligencia de fe de hechos de 25 de febrero de 2024, en la que se hizo constar que la temporalidad de las "stories" es de 24 horas.

3. El 30 de octubre, la **Sala Superior determinó** que esta Sala Monterrey era la competente para conocer y resolver la impugnación presentada por el PAN [SUP-JE-247/2024].

Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**, el Tribunal Local, en lo que interesa, determinó la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuida al Gobernador de Nuevo León, Samuel García, y a MC, por la publicación en su cuenta de Instagram de una nota de prensa digital, en la que se expresó “*PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García*”, con la encuesta “*Adiós al PRIAN*”: “*Sí*” o “*No*”, al considerar que, respecto a Samuel García, no se advirtió que utilizara el aparato gubernamental, ni los recursos materiales o humanos que tiene a su disposición como titular del ejecutivo estatal, tampoco que se pronunciara en favor de las precandidaturas o candidaturas de MC, pues la publicación denunciada se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no se afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y en cuanto a MC, sostuvo que no era sujeto infractor.

2. **Pretensión y planteamientos.** El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal de Nuevo León porque, desde su perspectiva, dejó de analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demostraban que la publicación denunciada no se realizó en ejercicio de la libertad de expresión de manera espontánea, sino que tenía la intención de afectar a las candidaturas del PRI y PAN, pues utilizó expresiones de manera denostativa para referirse a la coalición.

Por otro lado, alega que el Tribunal Local debió tomar en cuenta que los gobernadores tienen el deber de cuidado reforzado o un deber de autocontención al momento de emitir sus opiniones pues, como en el caso, influyen directamente en el ánimo del electorado, por lo que el mensaje denunciado rebasa los límites de la libertad de expresión.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar si a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos del actor: ¿fue correcto que la responsable concluyera que las expresiones en la publicación compartida por Samuel García



en su cuenta de Instagram no constituyen un uso indebido de recursos públicos, sino que se tratan de críticas protegidas por la libertad de expresión?

Apartado II. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó la inexistencia de la infracción por el uso indebido de recursos públicos atribuida al Gobernador de Nuevo León, Samuel García, y a MC, por la publicación en su cuenta de Instagram de una nota de prensa digital, en la que se expresó “*PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García*”, con la encuesta de “*Adiós al PRIAN*”: “*Sí*” o “*No*”, al establecer que, respecto a Samuel García, no se advirtió que utilizara el aparato gubernamental, ni los recursos materiales o humanos que tiene a su disposición como titular del ejecutivo estatal, tampoco que se pronunciara en favor de las precandidaturas o candidaturas de MC, pues la publicación denunciada se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no se afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y en cuanto a MC, sostuvo que no era sujeto infractor respecto al uso indebido de recursos públicos al no tener el carácter de persona servidora pública.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal de Nuevo León sí analizó el mensaje que se replicó en la historia de Instagram, además, expuso los elementos y/o contexto que se dio con relación a la publicación denunciada, además, **no se advierte que el denunciado utilizara el aparato gubernamental**, ni los recursos materiales o humanos que tenía a su disposición como titular del ejecutivo, sin que sea suficiente que el PAN exponga que no fue en ejercicio o acto de espontaneidad, ya que de forma imprecisa refiere una afectación al PRI y PAN, derivado de que no coincidían en ideas o identidad política pues, en esencia, dicha premisa no controvierte de manera directa la resolución controvertida.

Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el uso indebido de recursos públicos

La Constitución General señala que la propaganda difundida por los **poderes públicos**, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración

pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público⁸.

Por otra parte, establece que toda persona funcionaria y servidora pública está **obligada a conducirse con neutralidad⁹ en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular**, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Por tanto, la propaganda gubernamental de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

6

Como se señaló anteriormente, la Constitución General establece que todo servidor público **tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Esto es, para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público **utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra** para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni los servidores públicos **aprovechen la posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o implícita se haga promoción.

⁸ Artículo 134 [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁹ Artículo 41, Base I, párrafo segundo.



Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance **con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, **al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y **a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

Libertad de expresión imparcialidad y equidad

De acuerdo con los artículos 1, 6, y 7 de la Constitución Federal la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que expresamente contemple el texto fundamental, además, el derecho de la ciudadanía a la información será garantizado por el Estado.

De acuerdo a ello, este Tribunal Electoral ya ha considerado que la libertad de expresión en el caso del funcionariado público implica un deber/poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, cuestión que conlleva que las y los servidores puedan emitir opiniones en contextos electorales siempre que atiendan los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos en la contienda dispuestos en los artículos 41, base III, apartado C), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución General*, a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad entre los participantes en la elección¹⁰.

8

Concretamente, por cuanto a la restricción dispuesta en el artículo 41 del texto constitucional, relativa a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental durante el transcurso de las campañas electorales, salvo las relativas a servicios educativos, de salud, y en casos de emergencias, se ha sostenido que tiene como finalidad el evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sea a favor o en contra de alguno de los contendientes, en observancia a los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos comiciales¹¹.

Por su parte, la norma dispuesta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, prescribe un mandamiento general para los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno y de todos los poderes del Estado, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, a efecto de que su aplicación sea imparcial y atienda a la preservación de las condiciones de equidad de las contiendas electorales.

¹⁰ Véase la resolución dictada en el recurso SUP-REP-238/2018.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 35 y 36.



Es decir, en ambos casos, la finalidad que el constituyente persigue es la de imponer restricciones a los órganos de gobierno y del funcionariado público a efecto de que su actuar resulte consecuente con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de neutralidad en la contienda, y que se salvaguarden las condiciones de equidad entre las y los participantes.

Bajo estos términos, y conforme con lo dispuesto por el propio principio de neutralidad en la actuación de los servidores públicos, el cual se recoge en la Tesis V/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, se concluye que, el poder político no debe emplearse para influir o presionar la decisión del electorado, lo que exige de las autoridades el que realicen su función sin sesgos, conforme la normativa aplicable, y que no se identifiquen, a través de la función pública, con alguna de las candidaturas o partidos políticos, ni se apoye a las diversas opciones mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Esto es, la actualización de las infracciones constitucionales requiere que exista una conducta o actuar de una persona funcionaria pública que tenga una incidencia trascendente en el proceso electoral, que impacte en las condiciones de equidad de la contienda, a partir del uso de recursos públicos.

De igual forma, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes, como en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REP-238/2018, que la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad, no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen voz o símbolos, sino que la prohibición constitucional persigue que el funcionariado no se aprovechen de su posición, para obtener una ventaja indebida que obedezca intereses particulares.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha delimitado que es dable considerar que el hacer del conocimiento público una opinión está dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado; sin embargo, **quienes ocupen determinados cargos públicos**, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y, sobre todo, **por su posición de relevancia o mando**, como ha sido indicado, **están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación de tales derechos.**

De forma específica, este Tribunal Electoral ha sido claro estableciendo que **quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.**

Ello, con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

De manera general, este Tribunal Electoral ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

10

Así, las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.

Así, **por la naturaleza de las atribuciones conferidas** constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de **ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.**

Sobre esto, Luigi Ferrajoli destaca la importancia de las garantías de representatividad política, entre ellas, la separación entre partidos e instituciones

de forma tal que se controlen los factores de manipulación y distorsión entre la acción partidista, la función representativa y la función de gobierno.

De tal forma que, los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos internos del partido, aunque hayan sido postulados por éste, dada la naturaleza del cargo que ejercen. La responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía, no hacia el partido que lo postuló o por el que tiene simpatía, dado que el funcionario administrativo ejerce una responsabilidad pública, no partidista¹².

Internet y redes sociales

Este Tribunal Electoral ha reconocido que nuestra Constitución General garantiza como derecho ciudadano el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a servicios de banda ancha e Internet (artículo 6 de la Constitución General¹³).

Ahora, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la Constitución Federal; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha permitido particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en Internet.

Sobre esto, en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Si bien se reconoce que el Internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma

¹² Ferrajoli, Luigi. Principia iuris. *Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Editorial. Trotta. Madrid. 2016, pp. 186-188.

¹³ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

“...la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta y no discriminatoria, todas las personas accedan a la sociedad de la información y el conocimiento en igualdad de condiciones, con una visión inclusiva; contribuyendo así al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”.

en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a Internet es el uso de redes sociales.

En la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015, la Sala Superior definió que se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo informado por el informe *“Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”*, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utilizará cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

12

En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

De esta forma, la Sala Superior ha definido en la resolución del juicio de revisión SUP-JRC-226/2016, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en Internet y en redes sociales, la posición de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido recogida, por ejemplo, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***, ha sido el privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten

elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

También se ha considerado en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**, que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

13

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como Facebook, generan una serie de presunciones relativas **a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor**, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Es por esto que, en este tipo de **casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales**, corresponde **analizar integralmente el contexto**, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental¹⁴.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los

¹⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, **se deben considerar** otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la **temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones**, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública¹⁵.

En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que las y los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es la redifusión del contenido de otras páginas de otros usuarios.

Tampoco pueden aplicarse sin más restricciones dirigidas a medios masivos de comunicación, hacia Internet y redes sociales, tal y como lo sostiene en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

14

De no actualizarse elementos que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público, y los usuarios y sus seguidores en las redes sociales.

2. Caso concreto

En el caso, el asunto se originó con la **denuncia** interpuesta por el PAN contra Samuel García, por compartir en Instagram una nota de prensa digital “Real Politik México” titulada: “*PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García*” con la encuesta “*Adiós al PRIAN*”: “*Sí*” o “*No*”, la cual, desde su perspectiva, constituye uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda electoral.

¹⁵ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.



El Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, **determinó la inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuida al Gobernador de Nuevo León, Samuel García, y a MC, por la referida publicación, al considerar que no se advertía que dicho funcionario utilizara el aparato gubernamental, ni los recursos materiales o humanos que tiene a su disposición como titular del ejecutivo estatal, tampoco que se pronunciara en favor de las precandidaturas o candidaturas de MC, por lo que no se afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y respecto a MC, declaró que no era un sujeto infractor.

El Tribunal Local determinó que, si bien se acreditaba que Samuel García publicó la historia en su cuenta de Instagram, lo cierto era que de autos no se deprendía que haya utilizado el aparato gubernamental, ni los recursos materiales o humanos que tiene a su disposición como titular del ejecutivo estatal para la difusión de la historia.

Consideró que no se justificó el argumento del denunciante relativo a que Samuel García vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, pues no existían elementos de prueba para considerar que con la publicación denunciada se emplearon recursos públicos estatales.

15

Además, consideró que esta Sala Monterrey ha sostenido el criterio relativo a que, a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afecta la equidad en la contienda; lo que, en la especie, no aconteció.

Aunado a ello, la responsable argumentó que, de la publicación denunciada, no se advertía que Samuel García hubiera realizado un pronunciamiento a favor de las precandidaturas o candidaturas de MC.

En ese sentido, sostuvo que la publicación denunciada se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión que goza el denunciado, así como en el derecho a la información que tiene la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general.

Señaló que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, referente a que el artículo 6 de la Constitución General, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del

Estado de garantizarla, precisando que dicha libertad no es absoluta y que en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática; no se consideraba transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

Destacó que la Sala Superior reconoce que, respecto al debate político, la libertad de expresión maximiza su alcance cuando se actualiza en torno a temas de interés público dentro de una sociedad democrática, toda vez que es un elemento imprescindible en la formación de la opinión pública y el fomento de una verdadera cultura democrática.

16 En este sentido, el Tribunal Local consideró que, de los elementos de prueba que obraban en el expediente, no se acreditaba que Samuel García hubiera omitido su deber de cuidado respecto a la información compartida en la publicación denunciada, o bien, que hubiera utilizado ventajosamente su investidura de Gobernador del Estado para impactar en cierta medida a la ciudadanía en general y obtener una ventaja de apoyo a una precandidatura de MC, pues se limitó a compartir una imagen en formato de video-historia, sin adicionar elementos para influir en el electorado.

Estimó que la publicación debía catalogarse como realizada en el contexto personal del denunciado; pues si bien era un hecho notorio que el denunciado actualmente asume el cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, lo cierto era que los contenidos del uso de la red personal del denunciado podían desarrollarse en el contexto público como en el privado ya que, independientemente del cargo que ostenta o del número de seguidores con que cuenta en su red social, gozaba del derecho de libertad de expresión y publicación con las restricciones constitucionales correspondientes.

Además, expuso que, contrario a lo aducido por el denunciante, de la publicación controvertida no se advertía algún otro elemento o frase que hiciera evidenciar



que el denunciado pretendiera vulnerar la equidad de la contienda en favor de alguna opción política, utilizando su calidad de servidor público, o que realizara alguna manifestación o pronunciamiento que relacione logros de gobierno o sus funciones públicas como Gobernador del Estado.

Finalmente concluyó que Samuel García compartió, en ejercicio de la libertad de expresión y la libre circulación de información en redes sociales, una publicación de un usuario de la red social Instagram, vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Nuevo León.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PAN alega que el Tribunal Local omitió el estudio de los elementos que conforman la imagen denunciada, consistentes en que fue publicada desde la red social de Samuel García, en la que frecuentemente expone logros de gobierno y acciones institucionales de las diversas dependencias del gobierno del Estado y que existe una aportación personal al diseño de la historia con las frases que acompaña la imagen "*PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García*", mencionando y etiquetando una cuenta de un tercero, "Adiós al PRIAN" y "SÍ, NO", lo que genera el posicionamiento político y de rechazo a dichos partidos políticos, por lo que, en su concepto, la responsable dejó de analizar hechos y circunstancias, por las cuales se advertía que las conductas afectaron la equidad e imparcialidad en la contienda, para inhibir el voto a la fuerza política que denomina PRIAN.

17

Por otra parte, alega que el Tribunal Local debió considerar que los gobernadores tienen el deber de cuidado reforzado o un deber de autocontención al momento de emitir sus opiniones pues, como en el caso, influyen directamente en el ánimo del electorado, por lo que el mensaje denunciado rebasa los límites de la libertad de expresión.

3. Valoración

El partido actor señala en su demanda, en esencia, que el Tribunal Local omitió analizar de manera integral la publicación denunciada, porque no señaló el modo, tiempo y lugar, ya que el hecho controvertido, **estuvo dirigido a perjudicar a las candidaturas de la coalición PRI y PAN**, pues existió una narrativa discursiva de manera denostativa, al utilizar las frases: "*PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García*", "*mencionó y etiquetó a una cuenta de Instagram de un tercero*" y "*Adiós al PRIAN*" y "*SÍ, NO*", **generando un detrimento o antipatía en**

la opinión pública, por lo cual vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, favoreciendo a MC.

3.1. Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** porque, contrario a lo expuesto, el Tribunal de Nuevo León sí analizó el mensaje que se replicó en la historia de Instagram, además, expuso los elementos y/o contexto que se dio con relación a la publicación denunciada.

En efecto, la responsable expuso los elementos que tomó en consideración, previo a realizar el análisis correspondiente, porque refirió que **la publicación controvertida se realizó en red social de Instagram** de Samuel García, en la cual se pueden compartir imágenes, **historias**, reels, videos y realizar comentarios, entre otros (*lugar*).

Asimismo, refirió que la publicación controvertida, **tiene el formato de historia**, la cual tiene como finalidad compartir de manera rápida y fácil, momentos o experiencias (*modo*).

18

De manera que, dicha publicación **estuvo de manera temporal**, pues tienen una duración de 24 horas. Asimismo, señaló que la publicación denunciada se difundió el día 2/10/2024 a las 6:00:00pm, en atención a lo certificado por la autoridad administrativa electoral, además, precisó que la imagen denunciada tenía una **duración de 15 segundos** (tiempo).

Por otra parte, determinó que la publicación fue creada originalmente por un usuario de Instagram tercero, identificado como “realpolitikmexico”, quien compartió una publicación en la cual aparece el denunciado alzando los brazos y por la parte inferior el siguiente mensaje: **“PRIAN se ira de todos lados en 3 meses: Samuel García”** la cual fue replicada por Samuel García en sus historias junto al texto siguiente: **“Adiós al PRIAN”** y por debajo del texto una encuesta con las opciones **“SÍ” y “NO”**, característica que permite que los usuarios de dicha red social interactúen entre sí y compartan el contenido de corta duración.

De ahí que, considerara que: *a efecto de examinar si se actualizaba o no la violación al principio de imparcialidad es indispensable la acreditación de la aplicación de los recursos públicos para vulnerar y/o afectar la neutralidad en la contienda*, porque de los elementos de prueba que obraban en el expediente, **no se acreditaba** que Samuel García hubiera omitido su deber de cuidado respecto a la información compartida en la publicación denunciada o hubiera utilizado



ventajosamente su investidura de Gobernador del Estado para impactar en cierta medida a la ciudadanía en general, de igual manera, expuso que **no se advierte que de la publicación denunciada se haya realizado un pronunciamiento en favor de las precandidaturas o candidaturas de MC.**

Por lo anterior, al estudiar los elementos de la imagen denunciada, concluyó que **no se advertía algún otro elemento o frase que hiciera evidenciar que el denunciado realice un mensaje en favor de una opción política o, incluso, pretendiera vulnerar la equidad de la contienda en favor de alguna opción política**, utilizando su calidad de servidor público realizando alguna manifestación o pronunciamiento que relacione logros de gobierno o sus funciones públicas como Gobernador del Estado.

De ahí que **no tenga razón** pues, contrario a lo manifestado por el PAN, como ha quedado demostrado, la responsable sí tomó en consideración el contexto y/o elementos de la publicación denunciada, además expresó que no existían frases que evidenciaran la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, por lo que, como acertadamente lo argumentó la responsable, **no se advierte que el denunciado utilizara el aparato gubernamental**, ni los recursos materiales o humanos que tenía a su disposición como titular del ejecutivo, sin que sea suficiente que el PAN exponga que no fue un ejercicio o acto de espontaneidad, ya que, de forma imprecisa, refiere una afectación al PRI y PAN, derivado de que no coincidían en ideas o identidad política pues, en esencia, dicha premisa no controvierte de manera directa la resolución controvertida.

3.2 Además, por cuanto a que la publicación denunciada generó un detrimento o antipatía en la opinión pública y estuvo dirigido a perjudicar a las candidaturas de la coalición PRI y PAN pues, a su consideración, existió una narrativa discursiva de manera denostativa, es **ineficaz**, porque de manera genérica expone que existió un detrimento a los candidatos de dicha coalición; sin embargo, no señala y acredita con algún medio de convicción o, aunque sea indiciario, la existencia del supuesto perjuicio directo a dicha opción política, pues no hace referencia a algún proceso electoral, no obstante, tampoco manifiesta cómo dicha publicación incidió en las preferencias electorales.

Además, en todo caso, el partido actor parte de una premisa incorrecta, al considerar que las expresiones: "*PRIAN se ira de todos lados en 3 meses:*

Samuel García, “*Adiós al PRIAN*” y por debajo del texto una encuesta con las opciones “*SÍ*” y “*NO*”, son expresiones ofensivas, porque **no existe una manifestación para denigrar, ofender, desacreditar o insultar de manera directa o indirecta a una candidatura**, es decir, no se encuentran referencias que tengan la intención de agraviar, de ahí que no se vulneraran los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda como lo señala de manera incorrecta la parte actora.

3.3. Por otra parte, con relación a que el Tribunal Local debió considerar que los gobernadores tienen el deber de cuidado reforzado o un deber de autocontención al momento de emitir sus opiniones y que, como en el caso, influyen directamente en el ánimo del electorado, por lo que la publicación denunciada rebasa los límites de la libertad de expresión.

Por lo anterior, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio, porque como correctamente lo refirió el Tribunal Local, los hechos denunciados fueron llevados a cabo bajo el derecho humano a la libertad de expresión, pues **no se acredita la intención de influir en las preferencias electorales** o se oriente a generar una aceptación, adhesión a un proceso electoral y, con ello, se haya generado algún desequilibrio entre las fuerzas políticas.

20

Sin que se pueda considerar transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, **apreciadas en su contexto**, pues como se expuso, no existen elementos para concluir que dicha publicación tuviera la intención de ofender o agraviar, ante la sociedad, al PAN o su coalición, pues no existen elementos contrarios que permitan establecer que la publicación denunciada se encuentra al margen de la libertad de expresión, ya que no rebasa el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, pues el actor deja de observar que la encuesta permite ampliar la participación de la ciudadanía y la sociedad en general, sobre las cuestiones del debate público sobre temas relevantes para el sistema democrático o de interés general.

A su vez, resulta necesario exponer que la Sala Especializada de este Tribunal Electoral¹⁶ analizó la misma publicación que se denunció en el caso que nos ocupa dentro del marco del proceso electoral federal 2023-2024, (proceso electoral local en Nuevo León 2023-2024), en la cual consideró que, las frases:

¹⁶ SRE-PSC-85/2024.

“PRIAN se ira de todos lados en 3 meses: Samuel García”, “Adiós al PRIAN” y el texto referente a una encuesta con las opciones “SÍ” y “NO”, no constituyen una manifestación de apoyo o de rechazo a una opción política, por el contrario se trata de una postura diferenciada a la forma de gobernar del PRI y del PAN, sin que ello implique un posicionamiento en favor o en contra de alguna opción política; tampoco desincentiva el voto para determinada fuerza política y que dichas expresiones se encuentran en el marco de la difusión de las ideas y el debate amplio, como la forma de gobierno democrática lo exige.

Por su parte, esta Sala Regional¹⁷, también analizó la misma publicación con la diferencia de que la infracción que se atribuía fue la calumnia; sin embargo, en lo que al caso interesa, se precisó que las manifestaciones **se realizaron en el uso del derecho humano a la libertad de expresión y crítica**, sin que se pudiera considerar transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre afiliaciones y militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general.

21

3.4. Finalmente, respecto a la **sistematización de publicaciones** llevadas a cabo por el Gobernador de Nuevo León, es **ineficaz**, porque el PAN no expone qué publicaciones debe considerar este órgano jurisdiccional o cómo lo aducido generó un menoscabo a la normativa electoral, máxime que este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos que acrediten un actuar sistemático del referido funcionario con la intención de incidir en las preferencias de algún proceso electoral, sino que se trató de expresiones que se dieron de forma aislada en el contexto de la libertad de expresión.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

¹⁷ SM-JE-83/2024.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.